

Art. 18. Cisneros podrá introducir libres de derechos de importación, mientras dure el presente contrato, el carbón, materiales, herramientas, maquinaria, mobiliario, útiles, efectos y demás objetos que se necesiten para el servicio interior de sus vapores, para las reparaciones de éstos y para facilitar la navegación, debiendo dar cuenta anticipada de los pedidos que haga a este respecto, a la Secretaría de Hacienda de la Unión, para que por ésta se dé el correspondiente aviso a la Aduana de Barranquilla.

Art. 19. Los vapores que necesite introducir Cisneros, estarán exentos de derechos de importación.

Art. 20. Siempre que uno de los vapores-carreos no pueda continuar su viaje por varada que pase de un día, por daño en sus máquinas ó por otra causa, Cisneros se obliga a hacer seguir el correo - en tales casos - en otro vapor, si fuere posible, ó en lanchas ó canoas, bajo su responsabilidad. Cuando el correo detenido fuere de encomiendas, no continuará sus viajes sino en otro buque de vapor, y si esto no fuere posible, permanecerá en el buque detenido hasta que éste pueda continuar.

Art. 21. El Gobierno de la Unión se compromete a pagar a Cisneros por el servicio de conducción de los tres correos mensuales que quedan expresados, la suma anual de treinta y seis mil pesos (\$ 36,000), ó sean mil pesos (\$ 1,000) por cada viaje redondo. Este pago se hará en monedas legales por la Tesorería general de la Unión, en mensualidades anticipadas de tres mil pesos (\$ 3,000) cada una, y las órdenes de pago que se emitan serán admisibles en la misma Tesorería, en las Aduanas, ó en el Banco nacional, por su valor nominal, en abono de los derechos de importación que se causen en las mismas Aduanas. Por toda demora en el pago, el Gobierno abonará el interés del siete por ciento (7%) anual.

Art. 22. Las multas en que incurra Cisneros, según las estipulaciones de este contrato, se liquidarán y serán declaradas, con audiencia del contratista ó de su apoderado, por la Dirección general de Correos nacionales, y se harán efectivas con la aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 23. Por cualquier correo, sea de correspondencia ó de encomiendas, tendrá derecho el Gobierno a que Cisneros le haga transporte en sus buques, sin pagar flete, hasta cuatrocientos (400) kilogramos de efectos extranjeros, siempre que se haga el embarque en Barranquilla ó Cartagena, y que el envío se anote en la planilla respectiva.

Art. 24. Las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes sobre la inteligencia de este contrato, si no se pueden allanar equitativamente, se decidirán por la Corte Suprema federal, conforme a la Constitución.

Art. 25. La duración de este contrato se empezará a contar desde primero de Enero de 1885, y terminará el 31 de Diciembre de 1890.

Art. 26. Este contrato requiere—para llevarse a efecto—que sea aprobado por el Poder Ejecutivo y por el Congreso nacional.

En fe de lo cual firmamos el presente—en duplicado—en Bogotá, a veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Ricardo Becerra—Francisco J. Cisneros.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Marzo 20 de 1884.

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Gobierno,

RICARDO BECERRA;

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto, con las siguientes modificaciones:

Art. 11. Cisneros se obliga a pagar una multa de cien pesos (\$ 100) al Gobierno de la Unión por cada día de retardo en la llegada de los buques-carreos a los puertos de Barranquilla ó Cartagena y de Caracolí, respectivamente, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificados. Si la demora fuere causada por el Gobierno, no habrá lugar a la multa.

§. Las multas en que incurra Cisneros se liquidarán y serán declaradas por la Dirección general de Correos, y se harán efectivas, con aprobación del Poder Ejecutivo, deduciendo de las cuotas mensuales que el Gobierno paga a Cisneros.

Art. 18. (Suprimido.)

Art. 21. El Gobierno de la Unión se compromete a pagar a Cisneros por el servicio de conducción de los tres correos mensuales que quedan expresados, la suma anual de treinta mil pesos (\$ 30,000). Este pago se hará en monedas legales por la Tesorería general de la Unión, en mensualidades anticipadas por lo que corresponda proporcionalmente a cada mes, y las órdenes de pago que se emitan serán admisibles en la misma Tesorería, en las Aduanas, ó en el Banco Nacional, por su valor nominal, en abono de los derechos de importación que se causen en las mismas Aduanas.

Art. 22. Las multas en que incurra Cisneros, según las estipulaciones de este contrato, se liquidarán y serán declaradas con audiencia del contratista ó de su apoderado.

Art. 27 (nuevo). Cisneros queda en la obligación de constituir hipoteca especial, en forma legal, de los vapores que ponga en servicio para los correos, en garantía del cumplimiento de las estipulaciones que impongán a aquél alguna obligación. Además, el Poder Ejecutivo le exigirá fianza personal suficiente para indemnizar a la República de los daños y perjuicios que puedan ocasionársele en el caso de que por culpa de Cisneros deje de establecerse el servicio de los vapores en las fechas respectivas estipuladas en el presente contrato.

Art. 28 (nuevo). Queda sometido el contratista, respecto del contrato que se aprueba por la presente ley, a las disposiciones contenidas en el inciso 5º del artículo 558 del Código Fiscal.

Art. 29 (nuevo). Cisneros se obliga a mantener los vapores que destina tanto al bajo como al alto Magdalena, con la solidez y resistencia suficientes para que puedan admitir artillería ligera sobre la cubierta.

Art. 30 (nuevo). Queda desde ahora estipulado que si el Gobierno necesitare expropiar los vapores de Cisneros por causa de utilidad pública, sólo estará obligado a pagar por el alquiler de dichos vapores la suma de cien pesos (\$ 100) diarios por los vapores del bajo Magdalena, y setenta pesos (\$ 70) por los vapores del Alto Magdalena; entendiéndose que estas sumas son por el uso del casco, siendo de cargo del Gobierno los gastos de servicio de dichos buques, su valor en caso de pérdida total, ó el importe de las reparaciones por daños causados en ellos.

Dada en Bogotá, a treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JUAN N. GONZÁLEZ O.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS CALDERÓN R.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 2 de Julio de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Gobierno,

M. M. CASTRO.

LEY 18.ª DE 1884

(3 DE JULIO),

por la cual se dispone hacer una publicación oficial. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Apenas sea sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo de la Unión,—por conducto y bajo la dirección de la Secretaría de Instrucción pública nacional,—mandará hacer la reimpresión oficial del decreto orgánico de la enseñanza primaria popular de 1.º de Noviembre de 1870, ordenado a dicha publicación los convenios celebrados con los Estados sobre aceptación y omisiones a dicho decreto.

§. La edición de que se trata no bajará de seis mil ejemplares, los cuales serán repartidos paulatinamente a los Directores de Instrucción pública de los Estados, para que éstos los pongan a disposición de los varios funcionarios que intervienen en la República en la marcha y dirección del servicio escolar primario.

Art. 2.º Aprópiase la suma de tres mil pesos (\$ 3,000), para la publicación de que trata el anterior artículo, la cual suma se declara incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1884 a 1885.

§. El contrato para esta publicación se hará en licitación pública, llamando a ella con treinta días de anticipación.

Dada en Bogotá, a dos de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JUAN N. GONZÁLEZ O.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS CALDERÓN R.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Julio 3 de 1884.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Instrucción pública,

NAPOLEÓN BORRERO.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

SESIÓN DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 1884.

Presidencia del ciudadano Laza Grau.

En Bogotá, a la una y quince minutos del día 20 de Junio de 1884, se llamó la lista de los ciudadanos Senadores, y solamente respondieron los ciudadanos Castilla, Franco V., Goenaga, González G., González Osma, Jiménez, Laza Grau, Mantilla, Monsalvo y Rodríguez.

Pasados quince minutos, se repitió el llamamiento, y contestaron, además de los ya expresados, los ciudadanos Alvarez, Calderón, Cuervo, Flórez, González L., Martín, O'Bóñez, Palacio y Saladán. Como en este ve hubiera *quorum*, se declaró abierta la sesión del Senado de Plenipotenciarios, a la que dejaron de concurrir, legítimamente excusados, los ciudadanos Micolta, Montoya y Zapata. Tomaron asiento, después de comenzados los trabajos, los ciudadanos Amador, Núñez, Obaldía y Parra.

I

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, sin alteración alguna, y se firmó la correspondiente a la del 18.

II

Se impuso al Senado:

1.º Del orden del día de ambas Cámaras legislativas;

2.º De los negocios decretados por la Presidencia;

3.º De una nota del señor Secretario de la honorable Cámara de Representantes, número 477, fecha 19 de Junio, en la cual transcribe una proposición adoptada por aquella Corporación, relacionada con el Mensaje del Poder Ejecutivo sobre orden público; y

4.º De otra del señor Secretario de Guerra y Marina, en la que se excusa de asistir a la discusión del proyecto de ley "sobre pie de fuerza," por impedírselo una licitación.

En consideración del Senado esta carta oficial, el ciudadano Palacio propuso, y el Senado aceptó, la siguiente determinación:

"Aplázase para el día de mañana la discusión del proyecto de ley 'que fija el pie de fuerza para el próximo año económico,' y cítese para ella al señor Secretario de Guerra y Marina."

III

Luégo se abrió el tercer debate del proyecto de acto reformativo del artículo 41 de la Constitución, y sometido a discusión, el Senado manifestó su voluntad de que fuera ley de la República. En consecuencia, se firmó y se envió a la otra Cámara, para los efectos constitucionales.

IV

Acto continuo se firmó, en doble ejemplar, el proyecto de ley que concede tres pensiones (a las señoras Valenzuelas), y se envió a la sanción ejecutiva.

Como se hallase presente el señor Secretario de Instrucción pública, el Presidente dispuso que se continuara el segundo debate del proyecto de ley sobre la materia.

Los artículos 1.º, 2.º y 3.º del proyecto fueron adoptados originales.

El artículo 4.º fue enmendado por el ciudadano Martín y adoptado en los siguientes términos:

"Art. 4.º La Escuela de Ingeniería Civil será organizada como lo estaba antes de la fundación de la Escuela Militar."

Después se puso en discusión, y fue adoptado, el siguiente artículo nuevo que propone la comisión para después del 4.º:

"Artículo. Las Escuelas de Música, Pintura, Grabado, Dibujo y Arquitectura, que existen actualmente, formarán un Instituto de Bellas Artes. Destínese para local de este Instituto, creado por la ley 67 de 1882, la parte Sur-este del edificio de Santo Domingo de esta ciudad."

"Parágrafo. Para la Escuela de Música continuará vigente el Reglamento de la Academia Nacional de Música, aprobado por el Secretario de Instrucción pública, con fecha 22 de Enero de 1883."

El artículo 5.º se adoptó original.

En discusión el artículo 6.º, el ciudadano Martín lo modificó en estos términos:

"Artículo 6.º Los Rectores de las varias Escuelas universitarias tendrán voz en todos los asuntos de la competencia del Consejo Académico, cuando sean llamados por este cuerpo a sus discusiones." Sustentaron esta enmienda su autor y el señor Secretario de Instrucción pública, y el Senado tuvo a bien aprobarla y adoptarla.

También se adoptaron originales los artículos 7.º y 8.º del proyecto.

Se puso luego en discusión el artículo 9.º y el ciudadano Martín introdujo esta modificación:

"Artículo 9.º Los objetos que se fabrican en la Escuela de Artes y Oficios serán vendidos, para con su producto y el auxilio del Gobierno nacional, formar un fondo destinado a dar a cada alumno, al terminar provechosamente su aprendizaje, las herramientas y útiles más necesarios para el ejercicio del arte a oficio que hubiera aprendido."

"Parágrafo. No podrá gastarse más de \$ 200 en los útiles que se den a cada alumno."

Razonaron sobre esta enmienda los ciudadanos Franco V., Martín y el señor Secretario de Instrucción pública; luego su autor pidió permiso para retirarla, el cual le fué concedido por el Senado, y presentó en su lugar esta otra para el parágrafo:

"Parágrafo. No podrá gastarse más de \$ 100 en los útiles que se den a cada alumno."

Sobre esta nueva modificación discurren su autor, el señor Secretario de Instrucción pública y los ciudadanos Franco V. y González Lineros. Este último ciudadano presentó la proposición que en seguida se copia:

"Suspéndase lo que se discute y considérese lo siguiente:

"Artículo 9.º Los productos de la Escuela de Artes y oficios se venderán, cuando de que no se haga competencia a la industria privada por la baja en los precios de los artículos similares. El producto de la venta, deducidos los gastos de la materia prima, se destinará, en primer lugar, a asignar algún salario a los discípulos que lo merezcan por su conducta, por la calidad de su trabajo y en proporción con éste; el resto para dotar con un auxilio de hasta \$ 100 para la compra de herramientas, a los discípulos que reciban el respectivo diploma de capacidad."

Puesta en discusión la parte relativa a la suspensión, la sostuvo el señor Secretario de Instrucción pública y fué aprobada; lo propio sucedió con el artículo propuesto.

Entonces el ciudadano Amador propuso esto:

"Suspéndase la discusión de este proyecto hasta la sesión de mañana."

Sometida a debate esta proposición, fué negada, después de haberla sustentado su autor.

En este momento se observó que no había *quorum*, por lo cual el Presidente hizo llamar la lista, a la que respondieron los ciudadanos Alvarez, Cuervo, Flórez, Franco V., Goenaga, González Lineros, González Osma, Jiménez, Laza Grau, Mantilla, Martín, Monsalvo y Obaldía. Por orden del Presidente se hace constar que se habían retirado con excusa los ciudadanos Amador, Castilla, Núñez y Palacio.

A las tres y cuarto de la tarde se levantó la sesión por el motivo apuntado.

El Presidente, MANUEL LAZA GRAU.

El Secretario, Clemente Salazar M.